

Orden de 18 de enero de 1967 por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación de vejez (jubilación) en el Régimen General de la Seguridad Social.

(BOE núm. 22, de 26 de enero de 1967)

Última actualización: 21 de junio de 2022

** NOTA: en materia de jubilación, la Ley 27/2011, de 1 de agosto, sobre actualización, adecuación y modernización del sistema de la Seguridad Social, ha introducido modificaciones, con efectos de 1-1-2013, que afectan al régimen jurídico de la pensión y a sus diferentes modalidades: requisito de edad; base reguladora e integración de lagunas; cuantía de la pensión, porcentaje y beneficios por prolongación de la vida activa; jubilación con condición de mutualista; jubilación especial a los 64 años y aplicación de la regulación anterior.*

En los supuestos a los que se refiere la disposición transitoria 4ª.5 de la LGSS (personas con relación laboral extinguida antes del 1-4-2013, con relación laboral suspendida o extinguida por decisiones de expedientes de regulación de empleo, de convenios/acuerdos colectivos o procedimientos concursales, anteriores a 1-4-2013), se seguirá aplicando la regulación de la pensión de jubilación, en sus diferentes modalidades, requisitos de acceso y condiciones y reglas de determinación de prestaciones, vigentes antes de la entrada en vigor de la mencionada Ley 27/2011, a las pensiones de jubilación que se causen.

No obstante, las personas a las que se refiere el apartado anterior también podrán optar porque se aplique, para el reconocimiento de su derecho a pensión, la legislación que esté vigente en la fecha del hecho causante de la misma.

Por otra parte, de acuerdo con la disposición transitoria 4ª.6 de la LGSS, se seguirá aplicando la regulación para la modalidad de jubilación parcial con simultánea celebración de contrato de relevo, vigente con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley 27/2011, de 1 de agosto, a pensiones causadas antes del 1 de enero de 2023, siempre y cuando se acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos en dicha disposición.

La Ley 21/2021, de 28 de diciembre, de garantía del poder adquisitivo de las pensiones y de otras medidas de refuerzo de la sostenibilidad financiera y social del sistema público de pensiones, ha modificado, a partir del 1-1-2022, la regulación de las modalidades de acceso a la jubilación, en especial a las modalidades de jubilación anticipada y de la denominada “jubilación forzosa” (mediante medidas contenidas en la negociación colectiva). Se establecen nuevos mecanismos para favorecer el retraso en el acceso a la pensión, a través de nuevos incentivos en el cálculo de la pensión o en la exoneración parcial de las cotizaciones en los casos de trabajadores de edad, y se instaura un nuevo mecanismo que tiende a dar mayor grado de sostenibilidad al sistema de pensiones,

por medio del denominado “mecanismo de equidad intergeneracional”, que sustituye al anterior factor de sostenibilidad.

La Ley de Seguridad Social de 21 de abril de 1966 regula, en el capítulo VII del título II, la prestación por jubilación, y refiere a la misma materia su disposición transitoria segunda y determinados números de la tercera, en lo que afecta a las cotizaciones efectuadas.

** NOTA: la referencia a la Ley de Seguridad Social de 21-4-1966 debe entenderse realizada al Capítulo XIII del Título II y a las disposiciones transitorias segunda, tercera y cuarta. 1. 1ª y séptima de la LGSS 2015.*

El Reglamento General, aprobado por Decreto 3158/1966, de 23 de diciembre, establece normas para determinar la cuantía de la indicada prestación y condiciones del derecho a las mismas.

** NOTA: el Decreto 3158/1966, de 23-12, ha sido modificado por normas posteriores en la materia.*

Ambos textos precisan, para su efectividad, de las consiguientes disposiciones de aplicación y desarrollo, previstas en la propia Ley.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el apartado b) del número 1 del artículo 4º y en la disposición final tercera de la Ley de Seguridad Social, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

** NOTA: las referencias a la Ley de Seguridad Social de 21-4-1966, contenidas en el párrafo precedente, deben entenderse realizadas al artículo 5.2.b) y a la disposición final octava de la LGSS 2015.*

CAPITULO PRIMERO

Concepto y condiciones del derecho

Artículo 1.- Concepto

1. La prestación económica por causa de jubilación será única para cada pensionista, consistirá en una pensión vitalicia y se concederá a los trabajadores afiliados y en alta o en situación asimilada, en las condiciones, cuantía y forma que en la presente Orden se determinan, cuando a causa de su edad cesen en el trabajo por cuenta ajena.

** NOTA: véase artículo 205.3 de la LGSS (supuestos de no alta o situación asimilada a la de alta).*

2. Se considerarán situaciones asimiladas a la de alta las que a continuación se establecen, siempre que concurren en ellas las condiciones que se determinen en las disposiciones de aplicación y desarrollo relativas a la acción protectora del Régimen General:

** NOTA: en relación con las situaciones asimiladas a la de alta, véase el artículo 166 de la LGSS y el artículo 36 del Real Decreto 84/1996, de 26 de enero.*

a) La excedencia forzosa del trabajador por cuenta ajena, motivada por su designación para ocupar un cargo público o del Movimiento, con obligación por parte de la Empresa de readmitirle al cesar en el desempeño de dicho cargo, de conformidad con la legislación laboral aplicable.

b) El traslado del trabajador por su Empresa a centros de trabajo radicados fuera del territorio nacional.

c) El cese en la condición de trabajador por cuenta ajena con suscripción del oportuno convenio especial con la Mutuality Laboral correspondiente.

** NOTA: las Mutualidades Laborales quedaron extinguidas a partir de la reforma de la Organización gestora en 1978.*

d) El desempleo involuntario total y subsidiado.

e) El paro involuntario que subsista después de haberse agotado las prestaciones por desempleo, cuando el trabajador tuviese cumplidos, en tal momento, los cincuenta y cinco años de edad.

Artículo 2.- Condiciones.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 3.- Hecho causante.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

CAPITULO II **Determinación de la cuantía de la pensión**

Artículo 4.- Cuantía de la pensión.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria b) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Véanse el artículo 210 y la disposición transitoria novena de la LGSS.

Artículo 5.- Base reguladora.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 6.- Beneficio de las bases inferiores.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 7.- Porcentaje nacional correspondiente al nivel mínimo de pensiones.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria b) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Artículo 8.- Porcentaje profesional correspondiente al nivel complementario de pensiones.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria b) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

Artículo 9.- Período de cotización.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 10.- Cambio de Mutuality Laboral.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica*

de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.

Artículo 11.- Cuantía en los casos de pluriempleo.

** NOTA: derogado por la disposición derogatoria b) del Real Decreto 1647/1997, de 31 de octubre.*

CAPITULO III Reconocimiento del derecho y pago de la pensión

Artículo 12.- Reconocimiento del derecho.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 13.- Imprescriptibilidad

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 14.- Solicitud y devengo.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

Artículo 15.- Pago.

** NOTA: artículo derogado por la disposición derogatoria única.1.a) del Real Decreto 453/2022, de 14 de junio, por el que se regula la determinación del hecho causante y los efectos económicos de la pensión de jubilación en su modalidad contributiva y de la prestación económica de ingreso mínimo vital, y se modifican diversos reglamentos del sistema de la Seguridad Social que regulan distintos ámbitos de la gestión.*

CAPITULO IV Incompatibilidad y extinción

Artículo 16.- Incompatibilidad.

1. El disfrute de la pensión de jubilación será incompatible con todo trabajo del pensionista, por cuenta ajena o propia, que dé lugar a su inclusión en el campo de aplicación del Régimen General, o de alguno de los Regímenes Especiales de la Seguridad Social, previstos en los números 2 y 3 del artículo 10 de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: véanse el artículo 213 y 214 de la LGSS.*

La referencia al art. 10, apartados 2 y 3, de la Ley General de la Seguridad Social debe entenderse realizada en la actualidad al artículo 10.2 de la LGSS 2015.

2. No obstante lo dispuesto en el número anterior, el pensionista de jubilación podrá realizar los trabajos a que el mismo se refiere, siempre que antes de iniciarlos lo comunique a su Mutuality Laboral. La realización del trabajo surtirá respecto del pensionista los siguientes efectos:

a) Quedará en suspenso el derecho a la pensión de jubilación.

b) Quedará en suspenso, igualmente, el derecho a la asistencia sanitaria inherente a la condición de pensionista.

c) El empresario que, en su caso, le emplee, vendrá obligado a solicitar su alta como trabajador y a ingresar la totalidad de las cotizaciones de Empresa y trabajador.

d) Tales cotizaciones, cuando se efectúen en el Régimen General, cuando así resulte de las normas a que se refiere el número 5 del artículo 9º, podrán surtir efecto para mejorar la pensión anteriormente reconocida, si sumados los nuevos períodos de cotización con los que se computaron para determinar dicha pensión dieran lugar a la aplicación de porcentajes más elevados. Para ello se volverán a efectuar, respecto al periodo total de cotización que resulte, los cálculos previstos en el número 1 del artículo 9º. En todo caso, los nuevos porcentajes que procedan se aplicarán sobre la misma base reguladora de la pensión inicial.

El cese en el trabajo a que se refiere el párrafo primero de este número, una vez comunicado a la Mutuality Laboral en que tenía reconocido el derecho a la pensión, producirá el restablecimiento de tal derecho, con la modificación prevista en el apartado d), en su caso. Las normas contenidas en los números 2 y 3 del artículo 14 serán aplicables al devengo de la pensión que se restablece.

3. El pensionista que realice los trabajos a que se refiere el número 1 de este artículo, sin comunicarlo a la Mutuality correspondiente, incurrirá en responsabilidad y será objeto de la oportuna propuesta de sanción, de conformidad con el Reglamento General de faltas y sanciones del Régimen General de la Seguridad Social, viniendo obligado a reintegrar el importe de las

pensiones indebidamente percibidas. El empresario que le haya empleado sin comunicar su alta, responderá subsidiariamente con él de dicho reintegro, de conformidad con lo dispuesto en el número 2 del artículo 56 de la Ley de la Seguridad Social sin perjuicio de la sanción que proceda de acuerdo con el citado Reglamento.

** NOTA: la referencia al art. 56 de la Ley de la Seguridad Social debe entenderse realizada al art. 55 de la LGSS 2015.*

La referencia al Reglamento General de faltas y sanciones del Régimen General de la Seguridad Social debe entenderse realizada, actualmente, a la Ley 5/2000, de 4-8, sobre infracciones y sanciones en el orden social.

Artículo 17.- Extinción

El derecho a la pensión de jubilación se extinguirá por fallecimiento del pensionista y, en su caso, cuando se imponga como sanción la pérdida de la pensión de acuerdo con lo previsto en el artículo anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

Se faculta a la Dirección General de Previsión para resolver cuantas cuestiones se planteen en la aplicación de la presente Orden, que tendrá efectos a partir del 1 de enero de 1967.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.

** NOTA: los números 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 10 de esta disposición deben considerarse inaplicables, por haberse superado el periodo transitorio.*

1. En este Régimen General el derecho a la pensión de jubilación se regulará en sus aspectos de carácter transitorio, de acuerdo con las normas que a continuación se establecen.

2. Los trabajadores que en 1 de enero de 1967 no hubieran ejercitado su derecho, pero tuvieran cumplida la edad de sesenta y cinco años y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación derogada para causar el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez y la pensión de jubilación del Mutualismo Laboral, podrán optar entre acogerse al nuevo régimen de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a efectos de causar las indicadas prestaciones, por el Régimen anterior.

3. Los trabajadores que en 1 de enero de 1967 no hubieran ejercitado su derecho y fuesen menores de sesenta y cinco años, pero tuvieran cumplida la edad que para la pensión de jubilación se exigía en su respectiva Mutualidad Laboral, reuniendo asimismo en la mencionada fecha los períodos de cotización y demás requisitos necesarios para causar dicha pensión y, salvo la edad, el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, tendrán la misma

opción que se establece en el número anterior; si optasen por el Régimen anterior y su jubilación tuviera lugar antes de cumplir los sesenta y cinco años, conservarán su derecho a causar el subsidio de vejez cuando alcancen tal edad.

4. Los trabajadores a los que se reconoce el derecho de opción, de acuerdo con los dos números anteriores, podrán ejercitarlo en la fecha en que soliciten su jubilación, siempre que en la misma sigan reuniendo las condiciones exigidas.

5. Los actuales pensionistas de jubilación del Mutualismo Laboral, que no fuesen perceptores del subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, por no haber cumplido aún los sesenta y cinco años de edad en 1 de enero de 1967, conservarán, siempre que tuvieran ya cubierto en dicha fecha el periodo de cotización y demás requisitos exigidos al efecto por la legislación anterior, su derecho a causarle cuando alcancen la mencionada edad; el reconocimiento de tal derecho se solicitará de la Mutualidad Laboral de la que son pensionistas.

6. Quienes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 del Reglamento General del Mutualismo Laboral, de 10 de septiembre de 1954, tuvieran en 31 de diciembre de 1966 la condición de mutualista, la conservarán y seguirán rigiéndose, a todos los efectos, por el citado Reglamento General, sin alteración de los derechos y obligaciones dimanantes de su respectivo contrato.

7. A los trabajadores que en 31 de diciembre de 1966 estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Seguro de Vejez e Invalidez, pero no en el del Mutualismo Laboral, les serán de aplicación las reglas que a continuación se señalan, siempre que el 1 de enero de 1967 se encuentren incluidos en el campo de aplicación de este Régimen General y encuadrados en una Mutualidad Laboral:

a) Quienes en 1 de enero de 1967 tuvieran cumplidos los sesenta y cinco años de edad y cubiertos los periodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación derogada para causar el subsidio de vejez del Seguro de Vejez e Invalidez, podrán optar, en la fecha en que soliciten la prestación, entre acogerse al nuevo Régimen de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación, por el anterior

b) Tanto los trabajadores que, de acuerdo con lo previsto en la regla anterior, opten por acogerse al nuevo Régimen de la Seguridad Social, como quienes queden incluidos automáticamente en dicho Régimen, por no reunir en 1 de enero de 1967 la edad o alguno de los demás requisitos a que dicha regla se refiere, deberán tener cubierto en la fecha en que cesen en el trabajo para causar la pensión de jubilación un período mínimo de cotización de setecientos días en este Régimen General o, con anterioridad y dentro de los siete años inmediatamente precedentes a dicha fecha, en cualquier Mutualidad Laboral de trabajadores por cuenta ajena. El trabajador que no tuviera cubierto el indicado periodo en la referida fecha de cese en el trabajo, causará derecho a la pensión

de jubilación, descontándose de la misma, en el momento de hacerla efectiva, la cuota empresarial y obrera correspondiente a los días que le falten para alcanzar los setecientos exigidos; dichas cuotas se determinarán aplicando a la base reguladora de la pensión el tipo de cotización que correspondía antes del 1 de enero de 1967, a la Mutualidad Laboral que la haya reconocido; en todo caso, quedará libre de descuento, para su abono mensual al beneficiario, la parte de su pensión equivalente a la que hubiera tenido en el Seguro de Vejez e Invalidez.

8. A los trabajadores que en 31 de diciembre de 1966 estuvieran comprendidos en el campo de aplicación del Mutualismo Laboral, pero no en el del Seguro de Vejez e Invalidez, les serán de aplicación las reglas que a continuación se señalan, siempre que en 1 de enero de 1967 se encuentren incluidos en el campo de aplicación de este Régimen General:

a) Quienes en 1 de enero de 1967 tuvieran cumplida la edad que para la pensión de jubilación se exigía en su respectiva Mutualidad Laboral y cubiertos los períodos de cotización y demás requisitos exigidos por la legislación aplicable para causar la citada pensión de jubilación podrán optar, en la fecha en que soliciten la prestación, entre acogerse al nuevo Régimen de la Seguridad Social o continuar rigiéndose, a efectos de causar la indicada prestación, por el anterior.

b) Tanto los trabajadores que, de acuerdo con lo previsto en la regla anterior, opten por acogerse al nuevo Régimen de la Seguridad Social, como quienes queden incluidos automáticamente en dicho Régimen, por no reunir en 1 de enero de 1967 la edad o alguno de los demás requisitos a que dicha regla se refiere, deberán tener cubierto en la fecha en que cesen en el trabajo para causar la pensión de jubilación un periodo mínimo de cotización de mil ochocientos días en este Régimen General, o con anterioridad y en cualquier época al Seguro de Vejez e Invalidez. El trabajador que no tuviera cubierto el indicado periodo en la referida fecha de cese en el trabajo causará derecho a la pensión de jubilación, descontándose de la misma, en el momento de hacerla efectiva, la cuota empresarial y obrera correspondiente a los días que le falten para alcanzar los mil ochocientos exigidos; dichas cuotas se determinarán aplicando a la base reguladora de la pensión el tipo de cotización del extinguido Seguro de Vejez e Invalidez; el importe del descuento mensual será equivalente al de la pensión del Seguro de Vejez e Invalidez que se aplicaba a los trabajadores que tenían derecho a pensión de jubilación del Mutualismo Laboral.

9. Los trabajadores que hubieran tenido la condición de mutualistas en cualquier Mutualidad Laboral de Trabajadores por cuenta ajena en 1 de enero de 1967, o en cualquier otra fecha con anterioridad, podrán causar derecho a la pensión de jubilación a partir de los sesenta años. En tal caso el porcentaje de la pensión que en el nuevo Régimen le correspondería, de acuerdo con los años de cotización, experimentará la disminución resultante de aplicarle la siguiente escala de coeficientes reductores:

A los sesenta años..... 0,60

A los sesenta y un años.....	0,68
A los sesenta y dos años.....	0,76
A los sesenta y tres años.....	0,84
A los sesenta y cuatro años.....	0,92

** NOTA: el apartado 9 ha sido redactado de conformidad con la Orden de 17 de septiembre de 1976.*

10. Cuando por aplicación de lo dispuesto en el número anterior, el porcentaje aplicable a la base reguladora para determinar la pensión de jubilación de las mujeres trabajadoras encuadradas en la Caja de Jubilaciones de la Industria Textil y en las Mutualidades Laborales Siderometalúrgicas y de la Madera, resultase inferior al que les hubiera correspondido con arreglo a los Estatutos de sus respectivas Mutualidades Laborales, vigentes en 31 de diciembre de 1966, se aplicará este último porcentaje. Dicho porcentaje se distribuirá entre los niveles mínimos y profesional complementario, en la misma proporción que se señala en los artículos 7º y 8º de la presente Orden.

Segunda.

** NOTA: el número 4 de esta disposición debe considerarse inaplicable, por haberse superado el periodo transitorio.*

1. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y Mutualismo Laboral se computarán, de acuerdo con las normas que se establecen en esta disposición transitoria, para causar la pensión de jubilación que se regula en la presente Orden.

2. Los datos sobre cotización que obren en las Entidades gestoras podrán ser impugnados ante las mismas o, en su caso, ante la Jurisdicción Laboral. De conformidad con lo preceptuado en el número 2 de la disposición transitoria tercera en la Ley de la Seguridad Social, los documentos oficiales de cotización que hayan sido diligenciados, en su día, por las oficinas recaudadoras constituirán el único medio de prueba admisible a tales efectos.

** NOTA: la referencia al núm. 2 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social (de 1-4-1966) hay que entenderla realizada a la disposición transitoria tercera.2 de la LGSS 2015.*

3. Las cotizaciones efectuadas en los anteriores Regímenes de Seguro de Vejez e Invalidez y de Mutualismo Laboral se computarán, a fin de determinar el número de años de cotización, del que depende la cuantía de la pensión de jubilación establecida en la presente Orden, de acuerdo con las siguientes normas:

a) Tales cotizaciones se computarán tomando como base las efectivamente realizadas durante el periodo comprendido entre 1 de enero de 1960 y 31 de diciembre de 1966 en uno de los aludidos Regímenes o en ambos, pero teniéndolas en cuenta una sola vez cuando se superpongan.

b) Al número de días cotizados en el periodo a que se refiere el apartado anterior se sumará, en su caso, el número de años y fracciones de año que correspondan al trabajador, según la edad que tenga cumplida en 1 de enero de 1967, en la escala que a continuación se establece, en cumplimiento de los principios señalados en el número 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social.

** NOTA: la referencia al núm. 3 de la disposición transitoria tercera de la Ley de la Seguridad Social (de 1-4-1966) hay que entenderla realizada a la disposición transitoria tercera.3 de la LGSS 2015.*

ESCALA PARA ABONO DE AÑOS Y DÍAS DE COTIZACIÓN, SEGÚN EDAD

Edad en 1 de enero 1967	Total de años y días asignados		Edad en 1 de enero 1967	Total de años y días asignados	
	Años	Días		Años	Días
65 años	30	318	42 años	15	34
64 años	30	67	41 años	14	148
63 años	29	182	40 años	13	263
62 años	28	296	39 años	13	12
61 años	28	46	38 años	12	127
60 años	27	161	37 años	11	242
59 años	26	275	36 años	10	356
58 años	26	25	35 años	10	106
57 años	25	139	34 años	9	220
56 años	24	254	33 años	8	335
55 años	24	4	32 años	8	85
54 años	23	118	31 años	7	199
53 años	22	233	30 años	6	314
52 años	21	347	29 años	6	64
51 años	21	97	28 años	5	178
50 años	20	212	27 años	4	293
49 años	19	326	26 años	4	42
48 años	19	76	25 años	3	157
47 años	18	191	24 años	2	272
46 años	17	305	23 años	2	21
45 años	17	55	22 años	1	136
44 años	16	169	21 años	0	250
43 años	15	284			

c) El número de días cotizados en el periodo a que se refiere el apartado a), incrementados, en su caso, con los correspondientes a la fracción de año que resulte de la aplicación de la escala establecida en el apartado precedente y con los cotizados en el Régimen General de la Seguridad Social a partir de 1 de enero de 1967, se dividirá por 365, a fin de determinar el número de años de cotización, de los que depende el porcentaje de la pensión, y la fracción de año, si existiese, se asimilará a un año completo de cotización, cualquiera que sea el número de días que comprenda.

4. El periodo de diez años de cotización, exigido en el artículo 150 de la Ley de la Seguridad Social para causar la pensión de jubilación, se aplicará de modo paulatino; para ello se partirá en 1 de enero de 1967 de los cinco años de cotización, equivalentes a los mil ochocientos días requeridos en el antiguo Seguro de Vejez e Invalidez, y se determinará el periodo aplicable en cada caso concreto añadiendo, a los indicados cinco años, la mitad de los días

transcurridos entre el 1 de enero de 1967 y la fecha del hecho causante de la pensión; esta regla se aplicará hasta el momento en que el periodo de cotización así resultante sea igual a diez años.

Las cotizaciones a que se refiere el número 1 de esta disposición transitoria se computarán para cubrir el periodo de cotización cuya aplicación paulatina se regula en el párrafo anterior.